



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 043

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16/05/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130023300	N.R.D.	ELIZABETH PALMA ANDRADE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	15/05/2019	1	168
410013333006	20140047000	R.D.	PATRICIA ORTEGON FEO Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	15/05/2019	1	604
410013333006	20170021600	N.R.D.	GENY MOLANO CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 24 DE ARBIL DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	15/05/2019	1	53
410013333006	20170032100	R.D.	HECTOR WILLIAM CARDENAS Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DECRETA CIERRE ETAPA PROBATORIA Y ORDENA A LAS PARTES PRESENTAR POR ESCRITO ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	15/05/2019	1	251
410013333006	20190002000	ELECTORAL	YIMI LEODIXON SAMBONI CHILITO	MUNICIPIO DE ISNOS - CONCEJO MUNICIPAL Y OTRA	AUTO RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA SEÑORA YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LA RESOLUCION No.017 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018 EFECTUADA POR ESTE DESPACHO MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2019	15/05/2019	2	67

410013333006	20190010100	N.R.D.	CONSORCIO RL ARQUITECTURA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO RECHAZA DEMANDA ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE ENTRE OTRO	15/05/2019	1	181
410013333006	20190013100	EJECUTIVO	SANTERRA INVESTMENT SAS EN LIQUIDACION	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - ORDENA COMPULSAR COPIAS A LA FICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	15/05/2019	1	79

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 16 DE MAYO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



168

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 MAY 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: ELIZABETH PALMA ANDRADE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130023300

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial anterior (fl. 166), se informa que el presente asunto se encuentra pendiente realizar la liquidación de costas.

En ese orden de ideas, es menester indicar que mediante providencia adiada el 25 de mayo de 2015 (fl. 157) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 19 de marzo de 2015 (fls. 145-146), a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción del derecho reclamado sin condenar en costas a la parte demandante (fl. 146)

A su paso, al desatar el recurso de apelación, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 7 de junio de 2016¹, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante, tasando las agencias en derecho en 1 SMLMV (fl. 31 vto.).

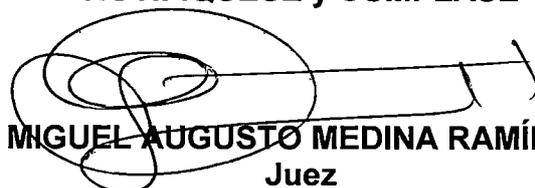
En ese orden de ideas, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

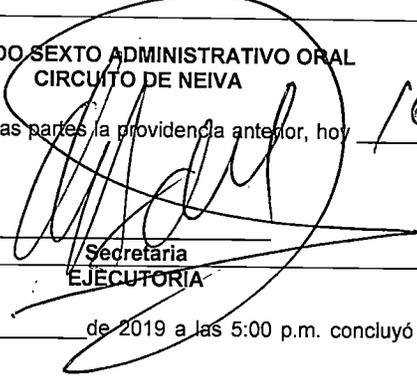


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 27-31, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

043
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 Mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

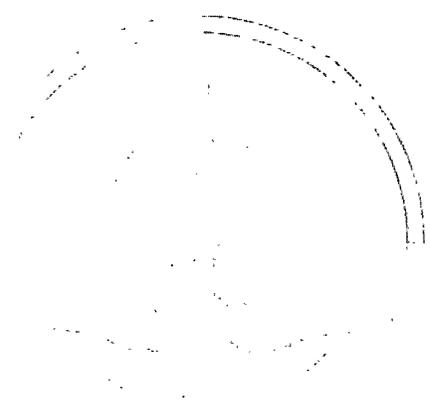

Secretaría
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaría





604

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAY 2019

DEMANDANTE: PATRICIA ORTEGÓN FEO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140047000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 23 de mayo de 2017 (fl. 595 C.3) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida el 23 de febrero de 2017 (fls. 574-584 C.3).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018¹, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y sentencia de segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

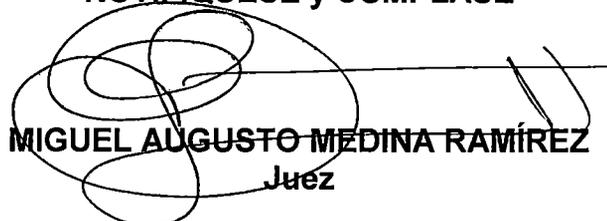
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia emitida el 23 de febrero de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.256.232,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

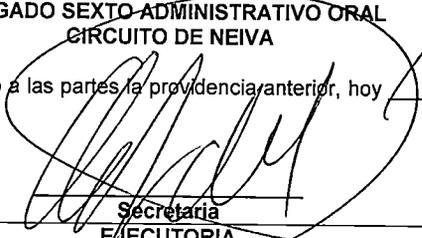
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 45-53, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de Mayo de 2019 a las 7:00 a.m.


Secretaria
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

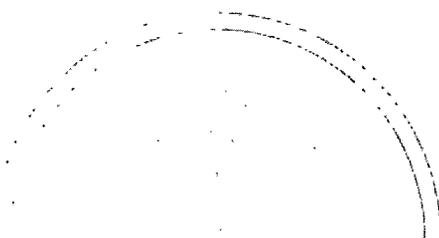
Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAY 2019

DEMANDANTE: GENY MOLANO CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170021600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 9 de mayo de 2016 (fl. 49) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 2 de marzo de 2018 (fls. 38-41).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 24 de abril de 2019¹, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y sentencia de segunda instancia, así como los gastos de notificación, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

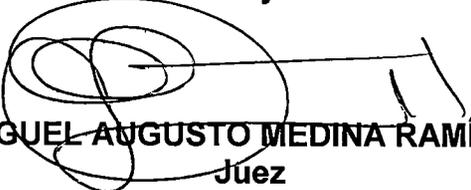
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 24 de abril de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 2 de marzo de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.300.616,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

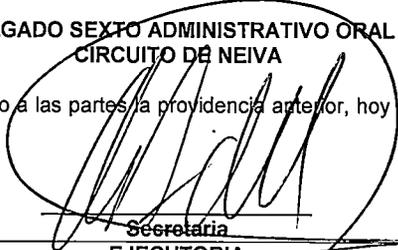
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 23-27, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÍRCULO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 Mayo de 2019 a las 7:00 a.m.



Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

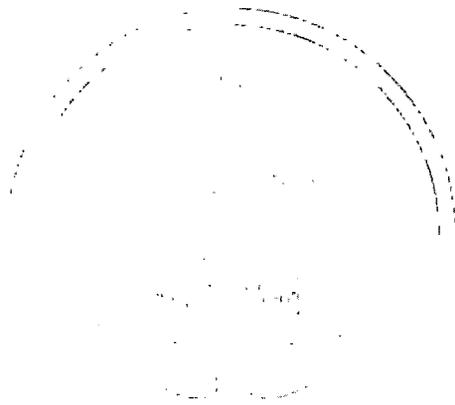
Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretaría





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

257

Neiva, 15 MAY 2019

RADICACIÓN: 41001333300620170032100
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: HECTOR WILLIAM CARDENAS Y OTROS
 DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial¹, y habiéndose corrido traslado de la misma a las partes en fecha 07 de mayo de 2019², y sin encontrarse más pruebas por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

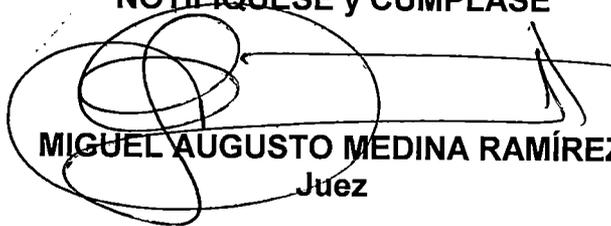
En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

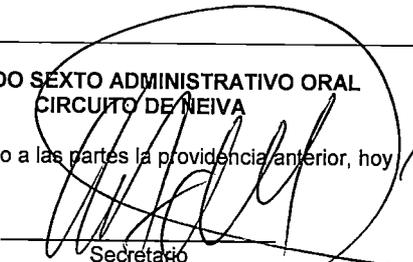
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>043</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Mayo/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 230 vuelto, cuaderno No. 2.
² Según fijación en lista visible a folio 133.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **5 MAY 2019**

RADICACIÓN: 4100133330062019002000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YIMI LEODIXON.SAMBONI CHILITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ISNOS – CONCEJO MUNICIPAL

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial que antecede, ingresa al Despacho el presente asunto con el fin de resolver lo que corresponda respecto del escrito allegado en fecha 06 de mayo de 2019 por el apoderado de la señora YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la orden de suspensión provisional de la Resolución No. 017 del 17 de noviembre de 2018 efectuada por este Despacho mediante auto de fecha 24 de abril de 2019².

Según lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro del término de tres (3) días ante el juez que lo profirió.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la orden de suspensión provisional recurrida se efectuó conjuntamente con la providencia que admitió la demanda, por tratarse de la notificación de la providencia mediante la cual se inicia el proceso y mediante la cual se pretende trabar la Litis, su notificación se realiza personalmente, lo cual aconteció el día 26 de abril de 2019 conforme la notificación personal efectuada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Isnos – Huila (obrante a folio 9 Cuaderno Medida Provisional); por tanto, en el presente caso el término de los tres días de ejecutoria de la providencia recurrida empieza a correr al día siguiente de su notificación y corresponden a los días 29 y 30 de abril, y el 02 de mayo de 2019.

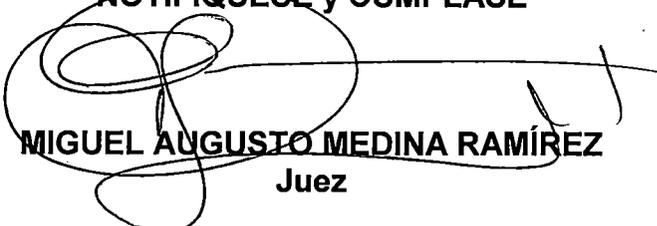
Atendiendo lo preceptuado, en la medida que para la señora YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO el término de tres días de ejecutoria de la providencia de fecha 24 de abril de 2019 vencía el 02 de mayo de 2019, y, habiéndose formulado el recurso de apelación en fecha 06 de mayo de 2019, implica que su interposición se efectuó de forma extemporánea, motivo por el que se rechazará.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO contra la orden de suspensión provisional de la Resolución No. 017 del 17 de noviembre de 2018 efectuada por este Despacho mediante auto de fecha 24 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

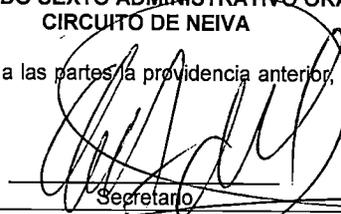

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 10 – 62 Cuaderno Medida Provisional.

² Folio 1 – 3 Cuaderno Medida Provisional.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/07/19 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP y 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario





181

Neiva, 15 MAY 2019

DEMANDANTE: CONSORCIO RL ARQUITECTURA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190010100

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 10 de abril hogaño¹, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por no reunir los requisitos legales al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, por cuanto se evidenció la existencia de un contrato estatal por lo que se decidió dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora procediera a la corrección de la solicitud.

Mediante memorial presentado por la parte actora² manifiesta subsanar la demanda, para lo cual expone:

*"PRIMERO: RATIFICAR el medio de control incoado para el proceso que no ocupa, siendo la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el medio idóneo para las pretensiones de la demanda.*

Relación Jurisprudencial: CE SIII E 16041 DE 2006

*SEGUNDO: Dentro de las pretensiones desglosadas en la demanda, se solicita la **NULIDAD**, tanto de los actos administrativos contractuales como de los precontractuales, ya que producto de la decisión de adjudicación al oferente FERNANDO IVAN PEÑA PEREZ, se **RECHAZA** la continuidad del proceso, esto es también la Nulidad del Contrato llevado a cabo entre las partes. (Sic) (...)*

El motivo de la inadmisión fue claro y expreso la existencia de un contrato estatal, a lo cual la parte demandante lo entendió, pero considero que su demanda efectivamente incluye como pretensión el contrato.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 141 definió las pretensiones que pueden interponerse dentro del trámite contractual (pre-contractual, contractual y post contractual) y supero el conflicto existente con el decreto 01 de 1984 y la modificación con la ley 446 de 1998.

Pero algo que en ese momento y en la actualidad se ha mantenido es que la existencia o firma del contrato estatal genera la única posibilidad de acción o pretensión de controversia contractual, se recuerda³:

"(...)De acuerdo con esta disposición, los actos administrativos previos, es decir, aquellos proferidos por la Administración con anterioridad al perfeccionamiento del contrato y durante la etapa precontractual, podían ser demandados en forma independiente, mediante la interposición de la demanda en el ejercicio de la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, es decir, dependiendo de si la finalidad que se perseguía era únicamente la preservación del ordenamiento jurídico objetivamente considerado, caso en el cual procedería la primera, o si se buscaba el restablecimiento de un derecho vulnerado por el respectivo acto, evento que debía reclamarse mediante la segunda, dentro del término de caducidad de 30 días para ambas acciones.

¹ Folio 177.

² Folios 167 Cuaderno 1.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)-Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)-Radición número: 05001-23-31-000-2000-01944-01(43072)-Actor: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC. Y OTROS-Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (APELACIÓN SENTENCIA)

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que el acto administrativo de adjudicación no es susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción de simple nulidad y que solo puede ser impugnado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por quien demuestre un interés legítimo –los oferentes no favorecidos y la entidad licitante-, **toda vez que la escogencia de la acción no está librada al arbitrio del demandante, sino que obedece al interés perseguido en el juicio y a los efectos de la sentencia**, lo que comporta su consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, por cuanto no es razonable pensar que el legislador haya previsto dos o más acciones para enjuiciar una misma actuación de la Administración, como tampoco que cualquiera fuere la ejercida resultare igual⁴.

No obstante, de la norma también se desprende con toda claridad que, una vez suscrito el contrato, la validez de los actos precontractuales solo se podrá cuestionar mediante el ejercicio de la acción contractual, que se deberá ejercer en contra del contrato suscrito, alegando su nulidad absoluta como consecuencia de la nulidad del respectivo acto precontractual. Es decir que, como dice la norma, la ilegalidad de este último, una vez suscrito el negocio jurídico, solo se podrá alegar como causal de nulidad absoluta del mismo, lo que implica necesariamente el ejercicio de la acción contractual y la imposibilidad, en tal caso, de impugnar independientemente el acto previo.

Lo anterior, también significa que así no hayan transcurrido los 30 días a los que alude la norma como término de caducidad de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, si se suscribe el contrato dentro de dicho término, también resultará imposible el ejercicio de las referidas acciones, por cuanto en tal evento solo será posible cuestionar su validez, como causal de nulidad absoluta del contrato suscrito, mediante el ejercicio en su contra de la **acción contractual**. (Subrayado y negrilla propio)

Concepto que además fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencias C-1048 de 2001 y C-712 de 2005⁵.

Por lo cual, si existe ya un contrato firmado la única acción procedente es de controversia contractual, la cual obligatoriamente debe contener la pretensión de nulidad del contrato estatal, es un contrasentido pensar o sostener lo contrario, pues para obtener la defensa del ordenamiento jurídico en forma simple, o coetánea con el restablecimiento del derecho, deben dejar de existir los actos posteriores que se generaron, pues de lo contrario serían ambivalentes las consecuencias (es nulo el trámite precontractual pero válido el contrato).

En este caso el despacho advirtió la existencia del contrato, está publicado en el portal web secop, la parte en el trámite de atención de la inadmisión aceptó la existencia del contrato, por lo cual en este caso solo procede la acción contractual, y se procede a adecuar el trámite procesal.

Se realiza esta acción pues no pueden los ciudadanos ni los abogados elegir a su arbitrio la pretensión contencioso administrativa, por el contrario deben someterse al imperio de la ley sobre sus previsiones del tipo de pretensión, y en caso de no hacerlo corresponde al juez realizar el debido control de legalidad.⁶

En un caso similar, el Consejo de Estado además incluyó en su análisis la evaluación del antecedente de formación normativa, integración interpretativa y prevalencia del ordenamiento jurídico para llegar a esta misma conclusión, en sus palabras⁷:

*“En tal virtud, si **el contrato estatal ya se había celebrado**, la única forma de atacar los actos previos relacionados con la actividad contractual, era a través de la **acción de controversias contractuales** con*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de abril de 2012, expediente 21571, Subsección B, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En este mismo sentido ver: sentencia del 13 de junio de 2011, exp. 19336, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A-Consejero ponente (e): HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)-Radicación 250002326000200401200 01, expediente 35965, acción contractual.

⁶ Providencias del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-15-000-2017-02732-01(AC), diecisiete (17) de octubre dos mil diecisiete (2017) radicación número: 11001-03-24-000-2017-00070-00(23380), veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete entre otras.

⁷ Providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 68001-23-33-000-2016-00566-01(57835)

fundamento en **la nulidad absoluta del contrato**, dentro del término de caducidad señalado en el literal e) del numeral 10 del artículo 136 *ibídem*⁸.

2.2. La Ley 1437 de 2011 "CPACA", modificó sustancialmente el régimen de las acciones y términos de caducidad contenidos en el CCA o Decreto – Ley 01 de 1984.

(...)

De conformidad con lo anterior, los medios de control idóneos para demandar la legalidad de los actos proferidos antes de la celebración del contrato o con ocasión de la actividad contractual son los de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho.

El Despacho, en este punto, advierte la existencia del siguiente problema jurídico: ¿En vigencia del CPACA, cuál es la forma, mecanismo y término para demandar los actos precontractuales o proferidos con ocasión de la actividad contractual, una vez suscrito o celebrado éste?

3. Los medios de control idóneos para controvertir los actos precontractuales una vez suscrito el contrato estatal

3.1. La Ley 1437 de 2011 guardó silencio en relación con la forma de demandar los actos precontractuales o relacionados con la actividad contractual una vez el contrato estatal se suscriba; lo cual para el Despacho pone de presente la existencia de dos opciones hermenéuticas para la solución de esa laguna o vacío normativo⁹:

(...)

La segunda, a la que se llega a partir de una integración normativa permite darle un contenido y alcance a la disposición que se acompase mejor con los principios sustanciales y procesales de la contratación pública.

3.2. El Despacho acoge la segunda opción hermenéutica, motivo por el que proferirá una decisión integradora para llenar el vacío normativo que se produjo con la expedición del artículo 141 del CPACA. Esto, con fundamento en la *sindéresis* que se desarrolla a continuación:

(...)

iii) El Despacho se aparta de esa hermenéutica y, por lo tanto, acoge y rescata la tesis mayoritaria del espíritu del legislador, según la cual era necesario que se mantuviera la exigencia contenida en el antiguo CCA.

En efecto, a la luz de los principios constitucionales de la función administrativa –dentro de la que se desarrolla la actividad contractual– así como los legales propios de la contratación pública, **la tesis de la acumulabilidad optativa o a prevención es inadmisibles porque promueve de manera injustificada el desconocimiento, precisamente, de los principios del servicio público.**

(...)

iv) En efecto, el Despacho simplemente a título enunciativo –sin pretender efectuar un *numerus clausus* de la materia– destaca la adecuación de la tesis de la acumulación obligatoria o imperativa con los principios de: moralidad de la administración pública (art. 209 C.P.), transparencia, responsabilidad, selección objetiva y planeación (art. 23 y s.s. Ley 80 de 1993 y art. 13 Ley 1150 de 2007).

En suma, para esta Corporación no es admisible que a partir de una lectura restrictiva de la norma se promuevan comportamientos que atentan contra el ordenamiento jurídico, **porque la tesis de la acumulación optativa sirve de pábulo para que el contrato viciado continúe su ejecución con independencia de los vicios que lo afectan** y, en consecuencia, se deje en cabeza del demandante –

⁸ "10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

(...) e) La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento".

⁹ "Existe una laguna cuando en el derecho positivo falta una regulación a pesar de que el orden jurídico en su totalidad la exige" (Traducción libre) CANARIS, Claus Wilhelm "Die Feststellung von Lücken im Gesetz. Eine methodologische Studie über Voraussetzungen und Grenzen der richterlichen Rechtsfortbildung praeter legem", Berlín, 1964, Dunker-Humboldt, pág. 55. "Siempre se ha reconocido que, incluso una ley muy cuidadosamente pensada, no puede contener una solución para cada caso necesitado de regulación que sea atribuible al ámbito de regulación de la ley ; con otras palabras, que toda ley, inevitablemente, tiene lagunas" LARENZ, Karl "Metodología de la Ciencia del Derecho", Ed. Ariel, Barcelona, 1980, pág. 359.

adjudicatario no favorecido— la decisión de si activa o no el control jurisdiccional sobre la legalidad del negocio jurídico irregular.

v) Por último, la norma no prohíbe expresamente la tesis de la acumulación obligatoria, por lo que si la intención del legislador éra suprimirla debió hacerlo de forma expresa y no simplemente a través del silencio.

Por lo tanto, el Despacho analizará el caso concreto con base en la perspectiva planteada en el recurso de apelación, esto es, que el medio de control interpuesto fue el de controversias contractuales con base en la tesis de la acumulación obligatoria y que, por lo tanto, el a quo debió admitir la demanda o, al menos, inadmitirla para permitir su corrección.

(...)

No obstante, como se precisó en el acápite anterior, **el demandante estaba compelido a demandar no solo la validez del acto administrativo de adjudicación sino de igual forma el contrato estatal** —con régimen privado— suscrito entre TGI S.A. E.S.P. y Servicios Suministros y Transportes Ltda.” (Resaltado propio)

Por lo cual es obligatorio que la parte que pretende realizar el control de actos administrativos surtidos dentro de un trámite precontractual, si se ha suscrito el respectivo contrato estatal, debe incluir dentro de sus pretensiones la nulidad del contrato, y para ello debe ser expresa su mención, no es optativa ni a criterio del juez, y además debe cumplir con todos los requisitos legales entre otros el de procedibilidad o conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y la respectiva carga argumentativa o concepto de violación que corresponde con esa pretensión.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

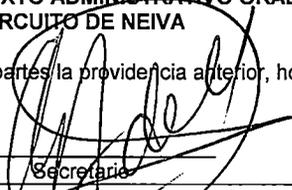
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO <u>043</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-11-2019</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



[Faint, illegible handwritten text]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva,

15 MAY 2019

DEMANDANTE: SANTERRA INVESTMENT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620190013100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la sociedad SANTERRA INVESTMENT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en calidad de cesionaria parcial (40%) de los derechos de crédito derivados de la sentencia de fecha 20 de enero de 2015, emitida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, dentro del Proceso de Reparación Directa promovido por LIZANDRO VILLANUEVA WALLEES Y OTROS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, radicado 41001333100620070002800; consistentes en la suma de \$286.004.845, más los intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2015, fecha de ejecutoria de la providencia hasta que se produzca su pago total y se condene en costas a la demandada (fl. 2).

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el caso de autos el título ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia, emitida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA el 20 de enero de 2015 (fls. 29-56), que en su parte resolutive establece:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 19 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva, y en su lugar disponer:

SEGUNDO.- DECLARAR que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por la muerte de JOSÉ VILLANUEVA ZAPATA.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la demandante AMPARO ARGUELLO CHANTRY, en su condición de cónyuge y para sus hijos menores de edad JORGÉ ANDRÉS, KAREN PAOLA y LAURA DANIELA VILLANUEVA ARGUELLO; por concepto de perjuicios morales el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así:

Para AMPARO ARGUELLO CHANTRY, la suma de ciento dieciocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y siete pesos (\$118.484.977)

Para JORGÉ ANDRÉS VILLANUEVA ARGUELLO la suma de veinticinco millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$25.374.458).

Para KAREN PAOLA VILLANUEVA ARGUELLO, la suma de veintiséis millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$26.546.784)

Para LAURA DANIELA VILLANUEVA ARGUELLO la suma de veinte nueve millones ciento veinticinco mil novecientos tres pesos (\$29.125.903).

Estas sumas deberán ser actualizadas a la fecha del pago efectivo de la condena conforme al artículo 178 del C.C.A.

Por concepto de perjuicios morales para LIZANDRO VILLANUEVA WALLEs, ALICIA ZAPATA DE VILLANUEVA, en su condición de padres; y para DIANA CRISTINA, LUZ MILA, NELLY, ALDEMAR, ANTONIO Y MÉLIDA VILLANUEVA ZAPATA, en su condición de hermanos, el equivalente a 50 s.m.l.m.v. al momento del pago para cada uno de ellos.”

Posteriormente, en auto de fecha 11 de marzo de 2015, la Corporación aclaró la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de enero de 2015, así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a la demandante AMPARO ARGUELLO CHANTRY, en su condición de cónyuge y para sus hijos menores de edad JORGE ANDRÉS, KAREN PAOLA y LAURA DANIELA VILLANUEVA ARGUELLO; por concepto de perjuicios morales el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena para cada uno de ellos y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así:

Para AMPARO ARGUELLO CHANTRY, la suma de ciento dieciocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y siete pesos (\$118.484.977)

Para JORGÉ ANDRÉS VILLANUEVA ARGUELLO la suma de veinticinco millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$25.374.458).

Para KAREN PAOLA VILLANUEVA ARGUELLO, la suma de veintiséis millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$26.546.784)

Para LAURA DANIELA VILLANUEVA ARGUELLO la suma de veinte nueve millones ciento veinticinco mil novecientos tres pesos (\$29.125.903).

Estas sumas deberán ser actualizadas a la fecha del pago efectivo de la condena conforme al artículo 178 del C.C.A.

Por concepto de perjuicios morales para LIZANDRO VILLANUEVA WALLEs, ALICIA ZAPATA DE VILLANUEVA, en su condición de padres; y para DIANA CRISTINA, LUZ MILA, NELLY, ALDEMAR, ANTONIO Y MÉLIDA VILLANUEVA ZAPATA, en su condición de hermanos, el equivalente a 50 s.m.l.m.v. al momento del pago para cada uno de ellos.”

De la cesión de créditos

La sociedad SANTERRA INVESTMENT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN demanda el cumplimiento de la obligación derivada de la sentencia antes descrita, alegando su calidad de cesionaria parcial (40%) de los derechos de crédito derivados de la decisión judicial, para lo cual allega copia de dos contratos de fecha 14 de diciembre de 2015¹ y 15 de diciembre de 2016².

El contrato de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito entre JESUS LÓPEZ FERNANDEZ (cedente) y JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA LONDOÑO (cesionario), indica que aquel transfiere sus derechos de crédito como operador jurídico del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con los accionantes (fl. 58), el cual es tasado conforme a los honorarios profesionales del 40% sobre el capital

¹ Folios 58-63

² Folios 64-67

resultante de la condena impuesta a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (fl. 59).

Por su parte, el contrato de fecha 15 de diciembre de 2016, se suscribió entre JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA LONDOÑO (cedente) y la sociedad SANTERRA INVESTMENT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, al considerarse titular de los derechos de crédito al amparo del contrato anterior, suscrito el 14 de diciembre de 2015 (fl. 64).

Al respecto, es menester indicar que la cesión de crédito es un negocio jurídico regulado por los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, donde una persona acreedora de una obligación (cedente) transfiere su derecho a otra ajena a la relación inicial acreedor-deudor (cesionario), para que una vez enterado de dicho negocio (notificación), el deudor cumpla con la obligación al cesionario.

En dicho sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 23 de octubre de 2015³, expresa:

“La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito.

Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan.” (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, para que haya lugar a la cesión de un crédito quien lo transfiere debe **ser el titular del mismo**, requisito *sine qua non* para que pueda darse el segundo evento, esto es, la notificación o enteramiento al deudor del crédito en aras de que el negocio jurídico surta efectos para éste y pueda dar cumplimiento a la obligación en la forma pactada, y ejerza los demás derechos y responsabilidades derivadas de su posición de deudor en la transacción.

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se allegaron dos contratos de cesión de crédito, donde consta que la obligación originaria resulta de los honorarios del abogado JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, como operador jurídico del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con los demandantes AMPARO ARGUELLO CHANTRY Y OTROS (fl. 58), que de la redacción del negocio jurídico fueron pactados en el 40% de valor de la condena que resultare en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (fl. 59).

Es decir, que la cesión que se presenta en este caso no es de la obligación establecida en la sentencia judicial, sino la que se deriva de un contrato de prestación de servicios profesional.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente, SC14658-2015, Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01, (Aprobada en sesión de cuatro de agosto de dos mil quince), Bogotá D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).

En dicho sentido, si la cesión deviene de los honorarios de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, el deudor de la obligación de pago de los mismos no sería la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, sino a quienes respectivamente el profesional del derecho prestó sus servicios, que según su propia manifestación contractual son los demandantes AMPARO ARGUELLO CHANTRY Y OTROS; circunstancia que se ratifica con la fuente de la obligación que la sociedad SANTERRA INVESTMENT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN pretende reclamar judicialmente, esto es, la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de enero de 2015, emitida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, donde en forma clara se establece una condena en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, donde son beneficiarios AMPARO ARGUELLO CHANTRY, JORGÉ ANDRÉS VILLANUEVA ARGUELLO, KAREN PAOLA VILLANUEVA ARGUELLO, LAURA DANIELA VILLANUEVA ARGUELLO, LIZANDRO VILLANUEVA WALLE, ALICIA ZAPATA DE VILLANUEVA, DIANA CRISTINA VILLANUEVA ZAPATA, LUZ MILA VILLANUEVA ZAPATA, NELLY VILLANUEVA ZAPATA, ALDEMÁR VILLANUEVA ZAPATA, ANTONIO VILLANUEVA ZAPATA Y MÉLIDA VILLANUEVA ZAPATA (fls. 29-56).

Aunado a lo expuesto, la sociedad demandante pretende dar legitimidad a su derecho, allegando además de los mencionados contratos, los Oficios No. OF116-6785 MDN-DSGDAL-GROLJC de fecha 05 de febrero de 2016 (fls. 68-69) y No. OF117-8226 MDN-DSGDAL-GROLJC de fecha 7 de febrero de 2017 (fls. 70-72), suscritos por CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de los cuales se acepta la cesión del crédito; no obstante, carecer del primer requisito consagrado en el artículo 1959 del Código Civil, esto es, que el señor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ fuese el acreedor del crédito que se pretende ceder.

Este despacho no conoce las condiciones de la relación contractual profesional, si es cierto o no que existió el mismo, y si se encuentra o no satisfecho, pero lo que sí es claro es que la sentencia judicial nunca emitió o reconoció beneficio económico al apoderado, por lo cual este no puede transferir algo que no posee.

La consecuencia frente a la actual pretensión es que si no es dueño del crédito que dice ceder, y que el mismo no está contenido expresamente en la sentencia judicial, es que no puede un tercero presentarse a instancia judicial a reclamar algo que le es ajeno.

En consecuencia, la circunstancia de haber puesto en conocimiento del MINISTERIO DE DEFENSA, los contratos de cesión suscritos y que esta los haya aceptado, no genera ante este Despacho la existencia de un derecho derivado de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de enero de 2015, emitida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, situación que además de impedir que se libre mandamiento de pago en el presente asunto, motive la compulsión de copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario para que se evalúe la conducta de CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, Director de Asuntos Legales, y demás empleados que se hallen involucrados en dicha actuación, a fin de que se determine si su conducta es susceptible de configurar una falta disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la sociedad la SANTERRA INVESTMENT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

8

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO** de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que se evalúe la conducta de **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, Director de Asuntos Legales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y demás empleados que se hallen involucrados en la actuación analizada por el despacho, a fin de que se determine si su conducta es susceptible de configurar una falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>043</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16.07.2019</u> a las 7:00 a.m.	<i>[Signature]</i>
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho: SI ___ NO _____
Secretario _____	

